



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**  
**Magistrado ponente**

**STP13851-2026**  
**Tutela de 2.ª instancia No 156.771**  
**Acta 213**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La Corte resuelve la acción de tutela instaurada por MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA, mediante apoderado, contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**II. ANTECEDENTES**

1. **Hechos.** El 17 de julio de 2025, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ) mediante Acuerdo N°1085 nombró en provisionalidad a MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

en el cargo de magistrada del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, cuya posesión tuvo lugar el día 28 del mismo mes y año.

El 11 de febrero de 2026 se profirió la Resolución PCSJSR26-028 que conformó el Registro Nacional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 (Convocatoria 27), para el cargo de Magistrado de Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

El 16 de febrero de 2026, BOTERO ZULUAGA solicitó al Consejo Superior de la Judicatura abstenerse de ofertar la vacante que ocupa en provisionalidad dada su condición de prepensionada.

El día 27 siguiente, la Unidad de Carrera Judicial informó a la peticionaria que remitió por competencia la solicitud a la CNDJ, debido a que los asuntos administrativos de carácter laboral le competen a su nominador.

El 6 de marzo de 2026, la Presidencia de la CNDJ refirió que para el momento no había efectuado nombramiento en la plaza que ocupa la accionante, por lo que sus peticiones resultaban improcedentes. No obstante, sostuvo que acataría la normatividad vigente en la provisión de cargos de la Convocatoria 27.

El 10 de abril, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA26-124203, conformó y remitió a la CNDJ la lista de candidatos para proveer las vacantes en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas. En dicho listado, Ángela María Londoño Villegas ocupó el primer lugar.

El 24 de abril, BOTERO ZULUAGA insistió a la CNDJ respecto de su estatus pensional en relación con la posibilidad de su retiro con ocasión del nombramiento en propiedad de la magistratura que venía ocupando.

El 29 de mayo de 2026, la CNDJ mediante Acuerdo N°082 nombró en propiedad a Angela María Londoño Villegas en el cargo de magistrada del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, cuya posesión tuvo lugar a 16 de junio.

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA tiene 58 años y cerca de 6 meses de edad y a 30 de abril de 2026 reportaba 1.158,43 semanas de cotización al sistema de seguridad social en pensiones.

**2. La demanda.** MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA sostuvo que ostenta la condición de prepensionada, razón por la cual considera que está amparada por el retén social.

Por ello, solicitó a la jurisdicción constitucional que ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial realizar un estudio integral de su condición de prepensionada y evaluar

las alternativas que permitan su permanencia en el servicio o su reubicación inmediata en un cargo vacante equivalente al de magistrada de Comisión Seccional de Disciplina Judicial, ya sea en Caldas o en cualquier otro distrito judicial del país.

Asimismo, pidió que dichas medidas se mantengan hasta que cumpla los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez o hasta su inclusión en nómina de pensionados.

**3. Trámite de la acción.** El 18 de junio de 2026, la Corporación admitió la acción y vinculó a Angela María Londoño Villegas y a las demás personas que integran la relación de aspirantes por sede del 13 de marzo de 2026, para el cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas por la Convocatoria 27 de la Rama Judicial.

**4. Las respuestas.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial solicitó a la Corte declarar la improcedencia de la acción de tutela, debido a que la interesada no agotó el medio de control ordinario para controvertir el acto de nombramiento que conlleva su remoción del cargo en venía ocupando en provisionalidad.

Además, aseguró que no existen vacantes disponibles que permitan la reubicación de la accionante. Asimismo, señaló que el nombramiento en propiedad del despacho que aquella ocupaba se realizó en último lugar dentro del proceso de provisión de las vacantes, con el fin de garantizar su permanencia en el servicio por el mayor tiempo posible.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva debido a que no es el nominador en este caso. Y Angela María Londoño Villegas sostuvo que superó el concurso de méritos que permitió su vinculación en propiedad como magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Manizales.

### III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2. **La acción de tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. **La estabilidad laboral en materia pensional de servidores públicos que ocupan cargos en provisionalidad.**

La Corte Constitucional, en las sentencias T-253 de 2023 y T-318 de 2025, reiteró y compiló las reglas jurisprudenciales que rigen la protección de los servidores prepensionados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, así:

Por una parte, señaló que los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, pues la naturaleza del nombramiento implica que este es temporal. Ello quiere decir que pueden ser desvinculados, entre otras razones, por la cesación de la situación que generó la vacancia o la provisión del cargo por concurso de méritos.

No obstante, la Corte ha reconocido ciertas garantías a favor de prepensionados, ya que con el retiro del cargo se dificulta o anula la posibilidad de que cumplan los requisitos para obtener una pensión de vejez.

En ese orden, de acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018, prepensionados son las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Para aliviar la tensión de derechos que surge en estos casos, la jurisprudencia estableció que los nominadores deben

verificar si la persona que ocupa el cargo en provisionalidad y debe ser retirada tiene la calidad de prepensionada. En caso afirmativo, la entidad deberá agotar las siguientes medidas de protección, *“en la medida de las posibilidades”*: i) Establecer los mecanismos necesarios para que el prepensionado sea el último en ser desvinculado de su cargo; ii) en caso de ser posible, mantener al trabajador en el empleo siempre y cuando cuente con vacantes disponibles para reubicarlo en provisionalidad; y iii) emitir el respectivo acto de desvinculación debidamente motivado en una causal objetiva de retiro.<sup>1</sup>

Lo anterior implica que la entidad debe hacer un estudio de la composición de su planta de personal, para comprobar si efectivamente existe la posibilidad de reubicar a la persona o mantenerla el mayor tiempo posible en un cargo. Ese estudio debe ser parte de la motivación del acto administrativo que ordena el retiro, de manera que la persona que debe retirarse del cargo conozca las razones por las cuales no puede ser reubicada.

Si la entidad no cumple con esos deberes de verificación, si no es posible mantener a la persona en el cargo o si no existen vacantes equivalentes o mejores a las cuales el accionante esté dispuesto a ser reintegrado, la entidad deberá incluir al demandante en una lista de personas que tienen derecho a la estabilidad laboral relativa, con el objetivo de darle

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-443 de 2022, SU-446 de 2011, T-186 de 2013, T-052 de 2023 y T-024 de 2025.

prioridad a esas personas para que puedan ser eventualmente vinculadas en una vacante para la cual cumplan los requisitos.

4. **Caso concreto.** MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA considera que cumple la condición de prepensionada en el entendido de que sobrepasa la edad pensional y le falta menos de tres años para cumplir el número de semanas de cotización exigido. De forma que la desvinculación como magistrada del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas afecta sus derechos fundamentales por lo que reclama por vía constitucional medidas de protección en aplicación del retén social.

5. Así, la Corte debe analizar: i) si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo, y ii) si existen actuaciones que vulneren derechos fundamentales.

6. La Corte advierte que: i) lo discutido es de relevancia constitucional, ya que tiene relación directa con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante; ii) propuso la acción de amparo en un término razonable<sup>2</sup>; iii) identificó la irregularidad que posiblemente afecta sus garantías; iv) explicó los fundamentos fácticos, las pretensiones y el derecho que considera vulnerado; v) no discuten, con su demanda, una sentencia de tutela, pero vi) debe revisarse la subsidiariedad de la acción de amparo en relación con el derecho pensional, así:

---

<sup>2</sup> Esto, porque la posesión de funcionaria por carrera judicial ocurrió el 16 de junio de 2026.

7. La Corte Constitucional ha establecido que la existencia de un medio de defensa judicial no significa la improcedencia automática o absoluta de la acción de tutela, ya que, para saber si la tutela es procedente, se debe estudiar la eficacia e idoneidad de aquellos, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. (CC T-246 de 2022)

Dicho criterio está llamado a aplicarse en el presente caso, dado que la funcionaria nombrada en provisionalidad fue desvinculada del cargo, pero alega ser beneficiaria de la garantía de estabilidad laboral reforzada.

La Sala resalta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz ni idóneo para lograr el amparo solicitado por la accionante, pues no se observa vicio que afecte la resolución de nombramiento de la funcionaria de carrera judicial que generó el retiro de la accionante, ya que el acto administrativo tuvo como sustento la lista de elegibles conformada en el proceso de selección de la Convocatoria 27, es decir una causal objetiva suficiente conforme al artículo 125 constitucional.

En contraste con ello, la solicitud de amparo no ataca el acto de nombramiento de Ángela María Londoño Villegas, sino que pretende obtener garantías en favor de MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA, lo cual es obligación del nominador, y nace del hecho de que aquella está cerca de cumplir el requisito de semanas de cotización para obtener la pensión de vejez.

8. Al revisar la situación particular de la accionante, la Sala advierte que en efecto ostenta la calidad de prepensionada, pues ya superó la edad requerida, pero no alcanza el numero de semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez -en una cantidad menor a 3 años, ya que, hasta abril de 2026, Colpensiones reportó 1.158,43 semanas-.

En ese entendido, el retiro de BOTERO ZULUAGA del cargo de magistrada del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas era inminente y legal, debido a la provisión de tal vacante por concurso de méritos.

9. No obstante, esta Sala pasa a verificar si la CNDJ implementó las medidas de protección para la funcionaria saliente con estabilidad laboral relativa.

La Corporación nominadora dio a conocer que, en el proceso de nombramiento en propiedad de los despachos con vacancia definitiva de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, tuvo en cuenta los derechos de la accionante, de tal manera que el Despacho 001 que ocupada en provisionalidad fue el último para proveer la vacante de carrera. En vista de ello, la CNDJ acató la primera de las medidas de protección jurisprudenciales.

Por otro lado, la Sala advierte que, la accionada informó en su respuesta que la reubicación de la funcionaria resultaba imposible debido a la inexistencia de vacantes equivalentes dentro de esa jurisdicción y del mismo nivel del cargo que venía ocupando, ello con sustento en la certificación que extendió la

Coordinación de Recursos Humanos de la Presidencia de la  
Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Sumado a ello, es importante resaltar que, si bien en la actualidad existen algunas plazas que están ocupadas por funcionarios en provisionalidad, estas están llamadas a designarse según las listas de candidatos para proveer el cargo de magistrada en cada seccional; además, dicho número de cargos es inferior al número de personas que aprobaron el concurso de méritos y que hacen parte de la lista de elegibles para tal cargo. De forma que, en vista de tal panorama, resulta inviable implementar la segunda medida de protección que contempla la jurisprudencia en este caso.

En tercer lugar, si bien no existe un acto administrativo autónomo de desvinculación de la funcionaria provisional, su separación del cargo surge como consecuencia necesaria del nombramiento y posesión en propiedad de quien adquirió el correspondiente derecho de carrera, lo cual constituye una casual objetiva del retiro de MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA.

Dicha disposición respeta los derechos de la persona que aprobó el concurso de méritos, lo que reviste de suficiente motivación y legalidad al acto administrativo, con lo que la CNDJ cumplió a cabalidad con el último requisito jurisprudencial.

10. Ante tal panorama, la Corte advierte que la accionada no transgredió derechos fundamentales a la prepensionada, por lo que negará el amparo solicitado.

No obstante, si bien en este momento no es posible la reubicación dada las condiciones actuales de la planta de personal, esta Sala sugiere a la CNDJ incluir a la actora en una lista de personas que tienen derecho a la estabilidad laboral relativa, con el objetivo de una eventual vinculación en una vacante de igual o superior jerarquía de la que fue retirada, pues *“en la medida de las posibilidades”*, esta es la única medida afirmativa para brindar una protección intermedia dada su condición.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N°2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero. Negar** el amparo de los derechos fundamentales de MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA.

**Segundo.** Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

**Cuarto.** En caso de no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ  
Magistrado



HUGO QUINTERO BERNATE

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**  
No firma con permiso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6261C25ADF84357B368CC56AB11AC56EEFE9B2722FE1BA9703A6613B5E7FF40D  
Documento generado en 2026-07-30